RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/861/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00577521**.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS **14**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **cinco de abril de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata[2], generándose el folio 00577521, en la que solicitó conocer de manera amplia y detallada los resultados de los exámenes de control y confianza a toda persona de seguridad, además de una relación de proveedores a los que se le hubiese adjudicado al menos dos compras, durante el tiempo de la administración pública municipal.

[1] Visible a foja 2 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta**[3]**.** El **catorce de abril de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **quince de abril de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** El **mismo quince de abril de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/861/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[7]**.** El **veintidós de abril de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.**[8] El **doce de mayo de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[9]**.** El **trece de mayo de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **nueve de junio de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[3] Visible a fojas 5 a 10 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja12 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 13.
[8] *Ibíd.*, fojas 20 a 23.
[9] *Ibíd.*, foja 27.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el ayuntamiento esta obligado a cumplir con el derecho de acceso

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

a la información, que no es necesario transcribir el nombre de los elementos policiacos, solo basta con poner un alias y el resultado del examen.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta mediante archivo en formato pdf, en la que señalaron diversos enlaces electrónicos en los que manifestó se encuentra almacenada la información, debido a las limitaciones del sistema Infomex-Veracruz y al peso del archivo.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente: *"SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA EL AYUNTAMIENTO ESTA OBLIGADO A CUMPLIR CON EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACION, EN EL ESTRICTO SENTIDO E INTERES INFORMATIVO NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR NOMBRE, DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS, BASTA CON PONER UN ALIAS Y EL RESULTADO DEL EXAMEN".*

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

---

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Como ya ha quedado mencionado, al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado informó a través de la L.C. María del Roció Acosta Domínguez, Tesorera Municipal que, respecto de información relativa a la relación de proveedores solicitada, está se encontraba debidamente publicada a través de los siguientes enlaces electrónicos:

> **En atención a la solicitud me permito informar lo siguiente: LA GESTION DE LA ACTUAL ADMINISTRACION DE ESTE SUJETO OBLIGADO CORRESPONDE AL PERIODO 2018 – 2021, asimismo se le comunica que la información pública que genera este H. Ayuntamiento, se encuentra publicada de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 34 y 51 por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que resulta relevante notificarle que la información correspondiente al primer trimestre de este ejercicio fiscal 2021, aún se encuentra en proceso de elaboración para su debida publicación, la cual podrá estar disponible en el transcurso del mes de abril.**
>
> **Por lo que respecta al ejercicio fiscal 2018 se le sugiere consultar el siguiente hipervínculo:**
> https://docs.google.com/spreadsheets/d/1fWpZWHE0bZeBwWqYNNXNzaEMJo1PXVuXB7wGjJFfWZU/edit#gid=1077959052
>
> **Respecto al ejercicio fiscal 2019 puede consultar el siguiente hipervínculo:**
> https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Qyyh_QtGeLURDtB3nuip0gVeTLVZ6-WqWe8nm_3YzYQ/edit#gid=271400776
>
> **Y para el ejercicio fiscal 2020 deberá consultar el siguiente hipervínculo:**
> https://docs.google.com/spreadsheets/d/1td7ZNDhxY48Dt7yVe5vH48LUe1YKno7J3kKKPNfiQH8/edit#gid=1239300055

21. Asimismo, el C. Fabian Contreras Hernández, Comandante de la Policía Preventiva Municipal, solicitó al Comité de Transparencia se analizara y en su caso resolviera sobre la clasificación de la información en calidad de reservada, en atención de haber solicitado información de personal con funciones de seguridad pública.

22. Ahora bien, es de precisar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente se centró en que no es necesario transcribir el nombre de los elementos policiacos, con solamente poner un alias y el resultado del examen solicitado era suficiente, hecho que señaló el ahora recurrente en los agravios expresados al momento de interponer los medios de impugnación respectivos.

23. Asimismo, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, ratificó la respuesta inicial proporcionada por la Tesorera y el Comandante de la Policía Preventiva Municipal, agregando este último, que de acuerdo al artículo 263 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica, señala que "Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada persona aspirante o integrante que haya sido sometida a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados solo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

24. De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

25. En primer lugar, es importante precisar que del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que "...*EN EL ESTRICTO SENTIDO E INTERES INFORMATIVO NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR NOMBRE, DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS, BASTA CON PONER UN ALIAS Y EL RESULTADO DEL EXAMEN*", advirtiéndose de lo anterior que sólo se inconforma respecto del cuestionamiento relativo a los resultados de los Exámenes de Control y de Confianza, de la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, aduciendo que se debió de haber entregado sin el nombre solamente con un alias y el resultado del examen solicitado, en atención a que la Ley de Transparencia obliga al ente municipal a cumplir con el derecho de acceso a la información.

26. Por lo que, con base en lo antes expuesto quedan intocados el resto de los cuestionamientos formulados por el promovente en los que las respuestas no guardan relación con el agravio formulado por el ahora recurrente, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta, avocándose exclusivamente a estudiar la respuesta otorgada a las interrogantes descritas en el párrafo anterior.

27. En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. De las constancias de autos se advierte que las respuestas emitidas por el sujeto obligado fueron otorgadas por diversas áreas que conforman al Ayuntamiento, sin embargo, la que será materia de estudió en el presente asunto es la concerniente a la otorgada por el Comandante de la Policía Preventiva Municipal, área que resulta ser la competente para atender el cuestionamiento relativo al resultado de los Exámenes de Control y de Confianza solicitados de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción XXV, inciso h), de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

29. Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Comandante de la Policía Preventiva Municipal, se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la

pretensión del particular por cuanto a los resultados del examen de control y de confianza del personal de seguridad, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

30. Ahora bien, con relación al cuestionamiento de la solicitud de información mediante el cual, el ahora recurrente pretende conocer el resultado de los exámenes de control y confianza del personal asignado a funciones de seguridad pública; al respecto, conviene señalar que conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, se prevé que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública mismo que estará sujeto a distintas bases mínimas, entre las que se encuentra que las personas que pertenezcan a dicho sistema deberán estar debidamente certificados y registrados.

31. Por su parte, el artículo 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, definen a esas certificaciones como el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

32. Es así que, de las normas antes invocadas se advierte que ni la Constitución, ni la Ley General, señalan qué debe entenderse por un examen de control de confianza. Sin embargo, ante esta circunstancia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto, estableciendo la Jurisprudencia P./J. 12/2012 (10a.) de rubro **EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.**[14], y concluyó que:

> *"Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos."*

33. De lo antes expuesto se estima de observancia obligatoria en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, por haber sido aprobada por el Pleno del Máximo Tribunal del país, lo cual resulta suficiente para contestar a la interrogante planteada y considerar que, en efecto, **las evaluaciones de control de confianza son instrumentos periódicos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, que forman parte del proceso de certificación y registro al que alude el artículo 21 Constitucional.**

[14] Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 243, aprobada por el Pleno del Alto Tribunal, registro 2001108.

34. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través del Comandante de la Policía Preventiva Municipal, dio respuesta en el procedimiento de acceso comunicando que la información peticionada es de acceso restringido considerada como reservada y confidencial, sometiendo dicha respuesta a su Comité de Transparencia, quien a través del acta de la sesión extraordinaria 01 aprobó la propuesta de reserva, puesto que expone que la divulgación de esta información actualiza las hipótesis previstas en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia correlativo con el 68 de la Ley de Transparencia, concernientes a que se pudiera poner en riesgo la vida, seguridad, y que por disposición expresa de una ley sea reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública.

35. Derivado de la mencionada respuesta, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, expresando que con la finalidad de cumplir con el derecho a la información el ente obligado debió de haberle remitido la información solicitada sin los nombres de las personas, solo con un alias y el resultado del examen.

36. No obstante lo anterior, este instituto estima que al momento en que resuelve no le asiste la razón al ahora recurrente para hacer el reclamo respecto de la información concerniente a el resultado de los exámenes de control y confianza de los ya mencionados servidores públicos, ello es así, puesto que de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado ajustó su actuar de acuerdo con las reglas para la entrega de información que contenga tanto pública como reservada o confidencial, que prevén los artículos 56, 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

37. Ello es así, puesto que el sujeto obligado a través de una resolución debidamente fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, en la que se permitió conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados del porque debía guardarse secrecía respecto de la información peticionada.

38. Con base en lo anterior, conviene traer a luz dichos elementos, mismos que consistieron que al fundamentar su clasificación en lo previsto, en principio de cuentas, con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia correlativo con el 68, fracción de la Ley de Transparencia, relativos a que se pueda poner en riesgo la seguridad, el sujeto obligado sustento su prueba de daño de acuerdo con lo previsto en el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ello es así, puesto que se acredita que el dar a conocer la información de los resultados de los exámenes de control y confianza, y que derivado de su publicidad pudiera hacerse del conocimiento de células delincuenciales poniendo en riesgo la seguridad y la vida.

39. Por otro lado, el sujeto obligado advirtió que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia correlativo con el 68, fracción de la Ley de Transparencia, concerniente a que exista una disposición expresa de una ley sea reservada, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales, robusteciendo su prueba de daño con lo previsto en los Lineamientos Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales mencionados, ya que se establecen en ella los supuestos contemplados en los artículos 40, fracción XXI, 108, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública 60, fracción XIX, 200, fracción XV y 216 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispositivos que constriñen al sujeto obligado a abstenerse de dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, dentro de la cual se encuentran los resultados de las evaluaciones y los expedientes que se formen de cada aspirante o integrante que haya sido sometido a evaluación.

40. Aunado a lo anterior, en la sustanciación del recurso de revisión el Comandante de la Policía Preventiva Municipal amplió su respuesta inicial exponiendo que no es posible proporcionar la información peticionada, puesto que la misma es considerada como reservada, ya que contiene datos personales que no se deben difundir, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, máxime que al proporcionar datos personales podría poner en riesgo al personal y a la función vinculada con estas delicadas tareas que, es un hecho notorio, enfrentan como uno de los problemas de mayor complejidad tiene la entidad y que de conformidad a lo establecido en el articulo 263 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual señala que *"Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se forman de cada persona aspirante o integrante que haya sido sometida a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados solo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales"*, por lo que, en consecuencia no procede su acceso en tanto que aplique el principio de publicidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de que se le debe respetar su derecho fundamental de decidir sobre la difusión de los mismos más aún que el sujeto titular del dato personal protegido por el derecho a la privacidad en términos de las disposiciones antes referidas es la persona física y no la entidad pública sujeta a la misma.

41. Derivado de lo expuesto por el sujeto obligado en el párrafo anterior debemos de tener en cuenta y establecer los alcances de la protección de los datos personales

sobre el derecho de acceso a la información, por lo que en principio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales a través de sus artículos 6 y 16, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley; por ende, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida.

42. A su vez, las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, esto es, la Ley General de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación antes mencionados, prevén que los sujetos obligados deben adoptar procedimientos adecuados para dar trámite a las solicitudes de información que sean en materia de datos personales o en las que se les requieran información que hubieran generado de acuerdo a sus funciones y facultades; advirtiéndose que en el caso de que existan solicitudes de acceso a la información en las que se incluya información confidencial, las dependencias obligadas lo comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento de su titular, esto es, no se podrán difundir o distribuir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que exista el consentimiento aludido.

43. Por lo que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se deberá proteger la vida privada y los datos personales, es decir, entre los limites o excepciones del derecho de acceso se encuentra la protección de los datos personales que obren en los archivos de los sujetos obligados, es así que las disposiciones normativas destacadas en el párrafo anterior establecen como una limitante al derecho de acceso la información que se considere como confidencial; sin embargo, para que determinada información se considere con ese carácter se deben cumplir los siguientes requisitos:

    I. Que se traten de datos personales concernientes a una persona física que la hagan identificable, así como que no se cuente con el consentimiento del titular de dichos datos;
    II. Que la información no se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
    III. Que no tengan por ley el carácter de pública;
    IV. Que no exista una orden judicial; o
    V. Que no existan razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, que hagan pertinente su publicación.

44. De todo lo antes analizado es de advertir que la información materia del presente asunto no se evidencia que exista consentimiento por parte del personal encargado de labores de seguridad en el Ayuntamiento para hacer pública la información

concerniente a sus evaluaciones de control de confianza; tampoco que exista una orden judicial que obligue a transparentar la información; no se advierten razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros que hagan exigible su publicación, tan es así que el sujeto obligado reserva lo peticionado y entre sus argumentos establece que el dar a conocer la información pondría en riesgo la operatividad de las funciones de seguridad pública; así también, no existe una ley que le dé a lo requerido el carácter de pública, si no por el contrario existen disposiciones normativas que contemplan la secrecía de los resultados de evaluación y los respectivos expedientes generados con dicha finalidad.

45. Bajo esa tesitura, las últimas aseveraciones expuestas se robustecen con lo previsto en el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 216 de Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -vigente al momento de la solicitud-, en los que se establece que los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente **confidenciales** y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

46. Por lo tanto, de las disposiciones normativas descritas en el párrafo anterior se colige toda aquella información que se encuentre contenida en los expedientes que se hayan generado con motivo de las evaluaciones de control de confianza encuadran dentro de las excepciones de confidencialidad, entre las que se encuentra la fecha del examen y el **respectivo resultado**, por corresponder estos a datos personales que atendiendo al artículo 108, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al 200, fracción XV de Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado debe de garantizar la confidencialidad de dicha información y abstenerse de darla a conocer por cualquier medio, ello a efecto de no colocar a los servidores públicos en cuestión en estado de vulnerabilidad.

47. No obstante, todo lo antes expuesto, es de suma importancia destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018 reconoció la validez del artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual a la letra establece lo siguiente:

> ...
> ***Artículo 109...***
> ...
> ***Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.***
> ...

48. Conclusión a la que llevo al máximo tribunal al considerar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello; por lo que con base en lo anterior destacó que tratándose de esta clase de información no prevalece el principio de máxima publicidad, debido a que, su objeto es proteger datos personales, entendidos éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida y en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, en términos de la propia ley en mención.

49. Aunado a lo anterior, consideró que el último párrafo del artículo 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México no corresponde a una reserva amplia o genérica en relación con la clasificación de información confidencial, ello en virtud de que el legislador estatal estableció que los resultados y su expediente derivados de las evaluaciones de control de confianza únicamente pueden ser divulgados en procedimientos administrativos y judiciales, aunado a que, en todo caso, debe atenderse a las reglas de datos personales aplicables, conforme al régimen de protección del artículo 6° constitucional en relación con los datos personales y, en específico, de los datos personales sensibles, atendiendo a que la información contenida en los expedientes relativos a la evaluación de los controles de confianza contiene exclusivamente de esa naturaleza y, por lo tanto, confidenciales de quienes aspiran a ingresar, permanecer o ser promovidos en cargos superiores dentro de las instituciones de seguridad pública, ya que se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos, referencias, habilidades, entre otros.

50. Argumentos que se ajustan al presente caso en virtud de que la disposición normativa prevista en la Ley de Seguridad del Estado de México cuenta con las mismas consideraciones establecidas en el artículo 216 de Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, en ambos aparatos normativos se estimó dar el carácter de información confidencial a los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados para tal efecto, salvo los casos en que sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales; por lo que, todo lo expuesto en el presente asunto hace evidente que el actuar del sujeto obligado se ajustó a las disposiciones en la materia, al garantizarse con sus clasificaciones la protección de los datos personales del personal dedicado a las labores de seguridad pública en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

51. Por tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con las respuestas otorgadas por el Comandante de la Policía Preventiva Municipal, puesto que con ello se garantizó de manera efectiva dicho derecho de

acceso a la información del peticionario, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*".

52. En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan en la modalidad en la que esta se encuentre generada, pues de esa forma se transparenta su gestión.

III. Efectos de la resolución

53. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe[15] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

54. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

55. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos